Resolución 2431 10/SEP/2012 OTORGA PER

RESOLUCIÓN 2431

(10 SEP 2012)

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN No. 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2302 de fecha 12 de noviembre de 2010, esta Corporación admitió la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, presentado por el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.862.835 de Bogotá, para la operación de una planta de trituración y producción de cal, localizada en la vereda La Carrera, jurisdicción del municipio de Tibasosa, ubicada dentro del perímetro definido para zona industrial, del municipio citado, ordenándose la practica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado.

Que el interesado en cumplimiento de lo dispuesto en el auto antes referenciado, cancelo en la cuenta que para el efecto tiene la corporación, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($957.877) M/CTE, por concepto de servicios de evaluación ambiental y así como de la publicación del acto administrativo.

Que se remitió la información a la unidad de gestión de emisiones atmosféricas de la Subdirección Administración de Recursos Naturales, para su evaluación técnica con el fin de determinar la pertinencia del otorgamiento del permiso.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el día 16 de Agosto de 2011, un profesional de la Subdirección Administración de Recursos Naturales, realizó visita técnica a las instalaciones la planta de trituración y producción de cal, producto de la cual se emite el concepto técnico EAS-0038/2011, de fecha 03 de octubre de 2011, del cual se extrae el fragmento pertinente así:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y CONCEPTO

Luego de la revisión del expediente PERM-0055/10 y de la evaluación de emisiones atmosféricas dispersas generadas por la planta de beneficio de cal, cuantificadas por medio de Factores de Emisión propuestos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), además de la visita realizada a las instalaciones de la planta propiedad del señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, ubicada en la vereda La Carrera, jurisdicción del municipio de Tibasosa; para conocer las instalaciones y las acciones tendientes a la reducción de las emisiones atmosféricas dispersas, se concluye:

Teniendo en cuenta lo reglamentado en el Decreto 948 de 1995, articulo 75 sobre la solicitud del permiso de emisiones se establece con cada uno de los literales, especialmente en:

La información sobre la actividad industrial se presentó descripción del proceso, ubicación de las fuentes de emisión dispersas, además del Estudio Técnico de Emisiones atmosféricas dispersas cuantificadas por medio de Factores de Emisión propuestos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA).

Las evaluaciones de emisiones se realizaron utilizando el método factores de emisión propuesto por la EPA y reglamentados en el Artículo 110 numeral C del Decreto 948 de 1995 para evaluaciones por métodos indirectos y los cuales se ajustan al proyecto en estudio.

Powered by CamScanner

Teniendo en cuenta la Resolución 619 de 1997, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece los factores a partir de los cuales se requiere del permiso de emisiones, y en especial el numeral 2.13 se concluye que este proceso requiere para su funcionamiento del permiso de emisiones reglamentado en el decreto 948 de 1995.

Teniendo en cuenta el certificado de uso de suelo anexo en la documentación de solicitud de Permiso de Emisiones, expedido por la oficina de planeación y desarrollo municipal el 06 de octubre de 2010, indica que el terreno donde se encuentra ubicada La Planta de Trituración y producción de cal, tiene como uso de suelo compatible las Plantas de beneficio de minerales o materiales.

De acuerdo a los resultados de la evaluación de emisiones dispersas a partir de factores de emisión y el desarrollo de los requerimientos contenidos en el Artículo 75 del Decreto 948 de 1995, sobre los requisitos para obtención del respectivo permiso de emisiones, es VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a la planta de trituración y producción de cal, propiedad del señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, ubicada en la vereda La Carrera, jurisdicción del municipio de Tibasosa, cuya actividad productiva es el Descargue, cocción, molienda, almacenamiento y/o apilamiento y Cargue de caliza, Coordenadas X: 1123733 Y: 1123667.

La planta de trituración y producción de cal, propiedad del señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, deberá utilizar como combustible principal "Coque" en el horno de cocción de cal, además de garantizar el cerramiento del proceso de trituración; en el caso de que no se evidencie su cumplimiento será causal de suspensión del permiso de emisiones atmosféricas
La planta de trituración y producción de cal, propiedad del señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, localizada en la vereda La Carrera, jurisdicción del municipio de Tibasosa, deberá presentar ante CORPOBOYACA estudio de Calidad del Aire del área de influencia directa mediante la localización y funcionamiento de dos (2) estaciones de monitoreo que evalué el parámetro de material particulado PM-10, por un periodo mínimo de 18 días continuos y frecuencia mínima de muestreo anual, tal como lo establece el protocolo de calidad del aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010" a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones alrededor de la planta.

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, y sus casas fabricantes estén avaladas por la EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire, actualizados y todas las demás que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

De acuerdo con lo establecido con el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, la empresa deberá dar cumplimiento al numeral 2, correspondiente a la presentación de estudios de emisiones atmosféricas y específicamente al numeral 2.1 que establece: "Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en la cual se realizará la misma y suministrando la siguiente información:……." Protocolo que fue adoptado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 0760 de 20 de Abril de 2010.

De la misma forma, la planta de trituración y producción de cal, propiedad del señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ deberá dar cumplimiento al numeral 2.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que afirma: "El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capitulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitara la información faltante."

La planta de trituración y producción de cal, propiedad del señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, deberá dar cumplimiento a los niveles máximos permisibles para contaminantes criterio para calidad del aire, establecidos en la Resolución 0610 del 24 de Marzo de 2010.

La planta de trituración y producción de cal, propiedad del señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, deberá solicitar al consultor el certificado de acreditación ante el IDEAM en el cual lo acredite para desarrollar el estudio de calidad del aire.
El primer estudio se debe realizar en un término menor de 4 meses después de notificados, los estudios se realizaran Anualmente cumpliendo con los estándares exigidos por la EPA.

Finalmente la planta de trituración y producción de cal, propiedad del señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, deberá dar cumplimiento en un término menor de seis (6) meses al Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008,

Powered by CamScanner

respecto a la "Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea: Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACA ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACA, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 13 del Decreto 948 de 1995, establece:*"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."*

Que el artículo 66 de la norma en cita, dispone que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire, *"Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire..."*.

Que el artículo 72 del Decreto 948, establece: *El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Powered by CamScanner

Que de lo previsto en el artículo 73 ibídem, se establece que "las Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio" requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Que el artículo 80 del Decreto 948 de 1995, consagra que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas, deberán obtener permiso de Emisión Atmosférica.

Que los artículos 84 y 85 de la norma citada establecen que el permiso de emisiones podrá ser suspendido revocado o modificado por la autoridad ambiental competente previa verificación de que el titular ha incurrido en alguna de las causales previstas en dichas disposiciones.

Que el artículo 86 del Decreto 948 de 1995 establece que el permiso de emisiones tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, término que podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado, que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia.

Que el artículo 110 Ibídem consigna: *"Verificación del Cumplimiento de Normas de Emisión en Procesos Industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales."*

Que el artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 regula: "*Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: (...)* 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ: (...) 2.13. PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

Que lo anterior, se estableció sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a la normatividad y a los estándares que sean aplicables.

Que mediante Resolución 0760 del 20 de abril de 2010, modificada por Resolución número 2153 de 02 noviembre 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Que en el artículo 32 de la Resolución 2734 del 13 de septiembre de 2011, "Por medio de la cual se deroga la Resolución 233 de 2008 y se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental,

Powered by CamScanner

acogiendo los parámetros establecidos en la resolución 1280 de 2010.", se prevé que la aplicación de la presente resolución se sujetará a las siguientes determinaciones:

1. *Para los trámites en curso respecto de los cuales no se haya otorgado licencia, permiso, autorización o el instrumento que corresponda al momento de comenzar a regir la presente resolución, el acto administrativo mediante el cual se resuelva la solicitud deberá incluir la obligación del solicitante de presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, obra o actividad, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V del presente proveído.*

2. *Para liquidar el servicio de seguimiento de las vigencias 2012 y 2013 de los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda, otorgados con anterioridad y a partir de la publicación de la presente resolución, se surtirá el siguiente procedimiento:*

2.1 El Proceso de Gestión Jurídica, comunicará a cada usuario, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2011, la obligatoriedad de presentar la autodeclaración a la Corporación durante el mes de enero de 2012, junto con la relación del costo anual del proyecto, obra o actividad, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V del presente proveído.

2.2 Una vez recibida la autodeclaración aplicando los procedimientos y parámetros establecidos dentro del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, CORPOBOYACA procederá a liquidar el servicio de seguimiento ambiental y a enviar factura o documento equivalente a la factura al usuario para que proceda a efectuar la respectiva cancelación.

2.3 Para la liquidación de los servicios de seguimiento ambiental para la vigencia 2013, CORPOBOYACA utilizará la información de autodeclaración recibida por parte de los usuarios y procederá a indexarla con base en el IPC causado para 2012.

2.4 A partir de 2014 la autodeclaración se entregará a CORPOBOYACA durante el mes de noviembre de cada año y durante el tiempo que se mantenga vigente licencia ambiental, permiso, concesión, autorización y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizada la información allegada por el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ y realizada la visita técnica a las instalaciones de la planta de trituración y producción de cal, por funcionarios de la Subdirección Administración de Recursos Naturales, se establece técnica y jurídicamente, que se cumplen los requisitos establecidos en el articulo 75 del decreto 948/95, por lo cual se considera pertinente su otorgamiento.

Vale la pena hacer claridad, que la Subdirección de Planeación y Sistemas de CORPOBOYACA, Oficina de Planeación Territorial, una vez verificado en el Sistema de Información Geográfica, expidió certificación en la cual se aprecia claramente que para el predio dentro del cual está ubicada la planta de trituración se encuentra reglamentado por la categoría Zonas Industriales, siendo permitida la actividad.

El interesado deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutiva de este acto administrativo, ya que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y a la imposición de sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.862.835 de Bogotá, para la operación de una planta de trituración y producción de cal, localizada en la vereda La Carrera, jurisdicción del municipio de Tibasosa, cuya actividad productiva es el descargue, cocción, molienda, almacenamiento y/o apilamiento y cargue de caliza.

Powered by CamScanner

PARÁGRAFO PRIMERO: La planta de trituración y producción de cal, propiedad del señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, deberá utilizar como combustible principal "Coque" en el horno de cocción de cal, además de garantizar el cerramiento del proceso de trituración.

ARTICULO SEGUNDO: El término del Permiso de Emisiones que se otorga mediante la presente Resolución es de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, término que podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia, de acuerdo al Decreto 948/95 artículo 86.

ARTICULO TERCERO: Informar al titular del permiso que cuenta con un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la iniciación de la actividad para realizar el primer Estudio de Calidad de Aire del área de influencia directa mediante la localización y funcionamiento de dos (2) estaciones de monitoreo que evalúen el parámetro de material particulado PM-10, por un periodo mínimo de 18 días continuos y frecuencia mínima de muestreo anual, tal como lo establece el protocolo de calidad del aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010" a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones alrededor de la planta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, y sus casas fabricantes deben estar avaladas por la EPA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la entrega de los estudios deberá dar cumplimiento a los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 0760 del 20 de abril de 2010, en el que se establece lo siguiente: Numeral 2.1. *"Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en la cual se realizara la misma y suministrando la siguiente información.* Numeral 2.2. *El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capitulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitara la información faltante."*

PARÁGRAFO TERCERO: La planta de trituración y producción de cal, propiedad del señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, deberá dar cumplimiento a los niveles máximos permisibles para contaminantes criterio para calidad del aire, establecidos en la Resolución 0610 del 24 de Marzo de 2010.

ARTICULO CUARTO: Presentado el primer Estudio de Calidad de Aire, los siguientes estudios se realizarán y presentarán a CORPOBOYACA anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones, cumpliendo con los estándares exigidos por la EPA.

ARTICULO QUINTO: El titular del permiso, deberá solicitar al consultor que realice el estudio de calidad de aire, el respectivo certificado de acreditación ante el IDEAM.

Powered by CamScanner

CORPOBOYACA
NIT. 800252843-5

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales

2012
AÑO INTERNACIONAL DE LA ENERGÍA SOSTENIBLE PARA TODOS

ARTICULO SEXTO: El señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, deberá dar cumplimiento en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo al Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, respecto a la *"Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea: Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables"*

ARTICULO SEPTIMO: La Corporación podrá, cuando lo estime conveniente, realizar visitas técnicas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

ARTICULO OCTAVO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado mediante esta Resolución, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 84 del Decreto 948 de 1995 o modificarlo de acuerdo al artículo 85 ibídem, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: El señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, como titular del permiso de emisiones será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTICULO DÉCIMO: El permisionado deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese la presente Resolución al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ y publíquese a su costa, en el Boletín oficial de esta entidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 634 del 26 de Mayo de 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tibasosa para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección Administración Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO MORALES PÉREZ
Subdirector Administración Recursos Naturales

Proyectó: Danna G.
Revisó : Ivan B.
Archivo: 110-50 150-3904 PERM-0055/10

Powered by CamScanner